

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publican los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 2.
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
 Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrás de 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'08.

NUM. 9522

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa cedeas a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si es ella o se discutiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que se menciona la inscripción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 21 y 22 Diciembre de 1927)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 33 del Reglamento de 28 de Junio último establece como plazo para proveerse de la «Patente Nacional de Circulación de Automóviles» la primera quincena del mes anterior al semestre de la vigencia de la patente respectiva, con objeto de que al comenzar éste los contribuyentes estén provistos del documento de circulación necesario; pero ello produce para la aplicación al Presupuesto correspondiente de los ingresos obtenidos varias operaciones de contabilidad, cuya complejidad y cumplimiento no sólo puede originar confusiones, sino acaso dificultades en su día para la distribución a los partícipes de lo que en la total recaudación les corresponda.

Para evitar la posibilidad de tales confusiones, basta modificar la situación de dicho plazo, trasladándolo de la penúltima quincena del semestre anterior a la primera del de la patente de que se trate y concediendo a la del anterior vigencia durante ese término. Y esta modificación no puede decirse que redunde en perjuicio del contribuyente, porque no merma el número de días en que puede adquirir el aludido documento, ni ve anulado su derecho a circular; tampoco perjudica a los Recaudadores, porque siendo suya la función de llenar recibos y teniendo en su poder con antelación suficiente las listas cobradoras, pueden expedir con tiempo las correspondientes patentes para entregarlas a los que las pidan dentro de dicho plazo, como si de otro cualquier valor se tratase.

Vista, pues, la necesidad de la modificación, resulta evidente la conveniencia de desarrollar en normas precisas el último párrafo del mencionado precepto reglamentario, armonizándolo con las reglas generales de recaudación, si bien teniendo presente el carácter especial del impuesto.

Por todo lo antedicho, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la

aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

Núm. 2.039

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 33 del Reglamento para la administración y cobranza de la «Patente Nacional de Circulación de Automóviles», aprobado por Real decreto de 28 de Junio de 1927, quedará redactado en la siguiente forma:

«Dentro de la primera quincena de cada semestre deberán renovar la Patente todos los dueños o usuarios de los vehículos que figuren en la matrícula, plazo durante el cual podrán circular con la vencida, correspondiente al semestre inmediatamente anterior.

En los cinco días siguientes al indicado término, los Recaudadores formarán por triplicado relaciones de deudores, conforme previene el artículo 33 del Reglamento de 30 de Junio de 1926, y las Tesorerías-Contadurías, con vista del ejemplar que deben conservar, facilitarán a los Jefes de la Guardia civil y demás Agentes de la Autoridad a que haya lugar, publicándolas además en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, relaciones de los comprendidos en aquéllas, para que cualquiera Autoridad pueda prohibir la circulación del vehículo hasta que satisfaga el importe de la Patente.

Los particulares que figuren como deudores incurrirán en apremio de único grado, con el recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 si satisfacen el débito dentro de los diez últimos días del primer mes del semestre respectivo.

Las Patentes se expedirán en las Oficinas recaudatorias permanentes de cada Zona.

Cuando se trate de recaudación accidental, o sea la producida en el curso del semestre por alta de los contribuyentes no comprendidos en matrícula, el plazo voluntario de pago será el de los quince días inmediatamente posteriores a la entrega a los particulares del duplicado del alta liquidada por los Negociados especiales creados en las administraciones de Rentas públicas, o provisionalmente, en su caso, por los Secretarios municipales, y cuando no realicen el pago se procederá con coordinación a las disposiciones del repetido Reglamento de 30 de Junio de 1926 y a los párrafos anteriores, relativos a la cobranza ordinaria.

Para proveerse de la Patente originada por alta se podrá acudir a la Auxiliaría del Recaudador de la Zona respectiva que el contribuyente elija, en tanto no incurra en apremio, dentro de cuyo período tendrá que satisfacer su débito en la Oficina recaudatoria arriba expresada.»

Dado en Palacio a seis de diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Calvo Sotelo

(Gaceta 8 Diciembre de 1927).

REAL ORDEN

Núm. 660

Itmo. Sr.: Vista la moción presentada por el Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, exponiendo las dificultades que se ofrecen para la publicación en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias, de las solicitudes de préstamo que se formulan con arreglo a la ley de auxilios a las industrias, así como las Reales órdenes de otorgamiento de los préstamos e indicando la conveniencia de que se disponga también una aclaración a lo legislado sobre la inscripción de bienes de los prestatarios en el Registro de la Propiedad, dejando claramente determinado que únicamente deberán inscribirse en los Registros, aquellos bienes que los prestatarios afecten como garantía de la operación que se realice, y no todos aquéllos que declaren poseer:

Considerando que el retraso en la publicación de las solicitudes de préstamo antes mencionadas, desvirtúa en parte la finalidad que inspiró el Real decreto de 24 de Enero de 1926, y que fué dictado al objeto de conseguir una mayor celeridad en la tramitación de esta clase de expedientes:

Considerando que la práctica ha evidenciado que las protestas que se formulan contra préstamos solicitados, finalidad a que responde la publicación de estas peticiones, se han basado en la publicación hecha en la *Gaceta de Madrid*, no estando casi nunca referida a la de los *BOLETINES OFICIALES*, que forzosa-mente, dilatan en no pocas ocasiones la publicación de estos documentos, por carecer de espacio para absorber el extenso original que reciben:

Considerando que la propuesta referente a la inscripción de bienes es evidentemente razonable, y está bien fundada la aclaración que se demanda, puesto que no hay por qué exigir esa inscripción cuando se trate de bienes que no estén afectos a la garantía del préstamo,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que las peticiones de solicitud de

préstamo que se formen ante la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, así como las Reales órdenes de otorgamiento de préstamos dictadas por el Ministerio de Hacienda, se publiquen, únicamente con carácter gratuito, en la *Gaceta de Madrid* siendo suficiente esta publicación a todos los efectos de las disposiciones vigentes relacionadas con los préstamos a las industrias.

2.º Para que el Estado goce de preferencia en caso de quiebra, será necesario, que con expresión de la misma, se publique en la *Gaceta* la concesión del crédito con sus intereses, plazos y garantías, debiendo, asimismo, inscribirse en el Registro Mercantil respectivo y en el de la Propiedad, en cuya jurisdicción la Empresa tenga bienes que estén afectos al préstamo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.

(Gaceta 8 Diciembre de 1927.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1526

Excmo. Sr.: Habíendose ordenado a las Autoridades militares, según participa el Ministerio de la Guerra a este de la Gobernación, la suspensión provisional de la aplicación en toda su integridad del Reglamento de Estadística y Requisición militar de 13 de Enero de 1921, como consecuencia de las dificultades que ofrecen las distintas operaciones y del enorme gasto que requiere su ejecución y de sus escasos rendimientos (pues las estadísticas recogidas distan mucho de alcanzar la aproximación exigible); atribuyéndose, más que a falta de celo de las Autoridades y organismos encargados de esta labor, al desconocimiento en que el público en general se encuentra de la finalidad eminentemente nacional y patriótica que inspiran las obligaciones impuestas y las prestaciones que cuando llegue la hora habrán de ser exigidas; y acordado asimismo por el Ramo de Guerra cumplir el objeto que la ley persigue, mediante procedimientos más expeditos que simplifiquen la labor de los Ayuntamientos, no sujetándola a plazos y suprimiendo la revisión y clasificación de datos, hasta ahora confiada a Agentes militares, para que pueda efectuarse en su día, cuando se hallen más adelantados los trabajos preliminares de estadística; y como quiera que son los Ayuntamientos los órganos naturales para la formación

de los censos de ganado, carrajes de tracción animal, automóviles, motocicletas y bicicletas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. E. se excite el celo de los Alcaldes para que en el transcurso del año próximo venidero sean devueltos, debidamente requisitados, los estados que con tal objeto se le remitirán por el Gobierno militar correspondiente, utilizando para ello los datos propios o adquiridos mediante declaraciones de los propietarios, las cuales serán requeridas por la publicación de bandos, en los que se haga constar claramente los antecedentes que se hayan de facilitar, así como las sanciones en que incurrirán los desobedientes.

Además de la indicada actuación, conviene que V. E., en relación constante con el Gobernador militar de la provincia, preste las mayores facilidades para el cumplimiento de este servicio, procurando, con el prestigio indiscutible que le da su autoridad, difundir el convencimiento del alto interés patriótico del mismo, pues la Defensa Nacional y el Ejército, como más directamente ejecutor de ella, requieren, no sólo el servicio militar obligatorio para todos los españoles útiles, sino el ganado, para reforzar sus unidades y vehículos, con los que atender a la constitución de los innumerables convoyes que exigen el suministro de armas, la provisión de alimentos y los servicios sanitarios. Y para afirmar más la colaboración ciudadana hacia esta clase de declaraciones, hay que imbuir en el ánimo de los propietarios que los censos que se forman tienen aplicación para el momento de una guerra nacional, y entonces únicamente será dable al Estado exigirles el sacrificio de la incautación, indemnizándolos proporcionalmente al valor y repartiendo las cargas en forma equitativa, que sólo una exacta estadística podrá garantizar.

Finalmente, como medio de facilitar una inspección comprobatoria de la Guardia civil, por las oficinas correspondientes de los Ayuntamientos se proveerá a todos los propietarios que hicieren declaraciones, de un resguardo autorizado por el funcionario encargado y con el sello de la Alcaldía, en el que se haga constar el número y clase de semovientes o vehículos inscritos, y cuya exhibición será obligatoria al ser requerido por los Guardias del referido Instituto o por cualquiera Agente municipal.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento y de los Ayuntamientos respectivos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 20 Diciembre de 1927)

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1519

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por varios alumnos de segunda enseñanza en solicitud de exámenes extraordinarios en el mes de Enero, y siendo conveniente dar las mayores facilidades para la adaptación del plan antiguo al nuevo, y sólo con carácter excepcional y sin que sirva de precedente en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se concede la gracia de examen durante la segunda quincena de Enero próximo a los alumnos que, siendo Bachilleres por el plan de 1903, deseen aprobar en las Universidades las asignaturas que constituían los antiguo Preparatorios, hoy suprimidos, y constitutivas de los primeros años de las Facultades de Ciencias y de Letras. Con mayor razón deben entenderse comprendidos en esta gracia aquellos alumnos que obtuvieron la aprobación de alguna de dichas asignaturas en el pasado mes de Septiembre.

2.º Se conceden también exámenes de Bachillerato universitario, que se celebrarán en la primera quincena del mes de Febrero próximo.

3.º La matrícula para todos los casos citados quedará abierta en las Universidades e Institutos de España desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid y se cerrará el 12 de Enero de 1928, teniendo validez para los exámenes de Junio o Septiembre, a elección de los interesados.

4.º Los alumnos comprendidos en esta disposición podrán ser examinados en esta convocatoria extraordinaria, cualquiera que fuese la clase de matrícula que hubiesen realizado en los respectivos Centros docentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria

Núm. 1520

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 3.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se conceden exámenes extraordinarios en Enero a aquellos alumnos de los Centros de enseñanza que lo soliciten a quienes falten una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.

2.º Los exámenes se llevarán a cabo desde el día 25 de Enero en adelante.

3.º Los alumnos que deseen examinarse se matricularán desde el día 2 al 12 del mismo mes (ambos inclusivos), si bien quedan facultados los Claustros para conceder o no el examen extraordinario en cada caso, según los antecedentes escolares del interesado, previo informe de los Catedráticos o Profesores de la asignatura de que se trata.

4.º Los alumnos que resultasen suspensos podrán repetir el examen en una sola de las convocatorias de Junio o Septiembre, a su elección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta 14 Diciembre de 1927)

MINISTERIO DE TRABAJO
COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 1151

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que a continuación se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por él y por el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, Gaceta de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas, regulado por los preceptos antes citados, con los derechos que a continuación se especifican, a los obreros siguientes:

D. Mariano Bivas Rivas, de Santa Eulalia (Baleares), Can Virau Fitas. Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º) 7.º y 8.º.

D. José Roig Boned, de Santa Eulalia (Baleares), Sescañeca. —Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción so-

cial y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1152

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que se mencionan a continuación, todos obreros, los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 Junio de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regula el Real decreto antes citado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, Gaceta de 1.º de Enero de 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

Beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º) 7.º y 8.º, como padres de ocho hijos legítimos menores, no emancipados.

D. Juan Mari Torres, domiciliado en Santa Eulalia del Rio (Baleares).

D. Juan Amengual Ballester, domiciliado en Algaida, calle Cuartel 4.º, número 4 (Baleares).

D. Rafael Juan Carlos, domiciliado en Santa Eulalia, Finca San Fulgencio, (Baleares).

D. Juan Juan y Ferrer, domiciliado en Santa Eulalia del Rio, calle San Juan den Francesch (Baleares).

Beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, como padres de nueve hijos legítimos menores no emancipados.

D. Antoni Mari Cardona, domiciliado en «Can Casetas», Santa Eulalia del Rio (Baleares).

Beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, como padres de diez hijos menores no emancipados.

D. Jaime Arrom Liabrés, domiciliado en Sancellas, Las Conites, 101 (Baleares).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1153

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el señor que en ésta se relaciona, el cual ha solicitado, en concepto de obrero, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en el peticionario las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, Gaceta de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiario del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndole los derechos que a continuación se especifican:

D. Juan Bagur Torres, de Ciudalela Purísima, 6 (Baleares). —Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(Gaceta 9 Diciembre de 1927)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

CONCESIONES

Exceatísimo señor: Visto el expediente instruido a instancia de don Francisco Albertí Vidal, como tutor de doña Juana Olives y Soler, propietaria del predio San Lorenzo (Forma Nos), en so-

licitud de legalizar cuatro casetas y una cueva en Cala Canutella (Mahón):

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública, no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Mahón, la Comandancia de Marina de Menorca, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. Rey (q. D. g.), conformándose con las Autoridades y Centros indicados y con lo propuesto por la Sección de Puertos de este Ministerio, ha tenido a bien disponer la legalización de cuatro casetas y una cueva que doña Juana Olives y Soler tiene construidas en la cala Canutella (Mahón), ajustándose a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras objeto de esta legalización son las descritas en el proyecto suscrito por el Ingeniero militar don Antonio Gómez de Tejada con fecha 22 de Agosto de 1923 y que ha servido de base al expediente.

2.ª Las referidas construcciones serán reconocidas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, levantándose acta, que se someterá a la aprobación correspondiente, y una vez obtenida ésta, será devuelta la fianza que ha de prestar el peticionario, equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras.

3.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

4.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

5.ª Los gastos que ocasione la inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

6.ª Esta concesión se entenderá otorgada con la obligación de conservar expedito el paso entre la orilla del mar y las construcciones, para no entorpecer las servidumbres de vigilancia y salvamento, embarque y desembarque de las pequeñas embarcaciones, a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 71 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos, cesando esta autorización en los casos expresados en el artículo 41 de la misma, sin derecho a indemnización alguna y si únicamente al aprovechamiento de los materiales de la demolición de las obras en el caso de que ésta se ordenara, debiendo hacerlas desaparecer, así como todos sus elementos, en el plazo de seis meses.

7.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección de la industria nacional.

8.ª Queda sometida la concesión a todas las disposiciones del Reglamento de la zona militar de Costas y Fronteras de 14 de Diciembre de 1916.

9.ª Se reserva el ramo de Guerra el derecho de utilizar las mencionadas obras o a destruiras sin derecho a indemnización alguna, cuando así lo exijan los intereses de la defensa, a juicio de la Autoridad militar competente.

10.ª Se remitirá una copia de los planos de las casetas y cueva construidas a la Comandancia de Obras, Parque regional y Reserva de Ingenieros de Mahón.

11.ª Esta concesión será reintegrada

con arreglo a la vigente ley del Timbre.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden, comunicada, digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Baleares.

(Gaceta 7 Diciembre de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2775

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

ORDENANZAS

A efectos de lo dispuesto en el artículo 217 del Estatuto provincial se insertan las adjuntas ordenanzas de las exacciones provinciales que regirán en el año 1928 aprobadas por esta Excelentísima Diputación en sesión de 17 de este mes, pudiendo reclamarse ante el Ministerio de la Gobernación durante el plazo de 15 días de exposición al público que se contarán a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O.

Palma 22 de diciembre de 1927.—El Presidente, José Morell.

Ordenanza para regular los ingresos de anuncios y suscripciones en el «Boletín Oficial» de la provincia.

1.º La Diputación provincial continuará utilizando como comprendido en el caso 2.º del artículo 209 del Estatuto provincial los recursos que rinde la publicación del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.º El precio de suscripción para los Ayuntamientos y para los particulares es de 3'00 pesetas mensuales cuyo pago debe verificarse por trimestres adelantados.

3.º Se exceptúan del pago de la suscripción los números que se envíen al Sr. Gobernador Civil, Diputados y Dependencias provinciales, expresidentes de Diputación, entidades y centros oficiales, Jefes de la Guardia Civil y Comandantes de todos los puestos de la provincia, y se establecerá el cambio con las publicaciones locales y los boletines editados por las demás Diputaciones.

Los anuncios de subastas se liquidarán cuando hayan sido adjudicadas procediéndose seguidamente a su cobro

4.º En el BOLETIN OFICIAL se publicarán gratuitamente cuantos trabajos que procediendo de entidades o centros oficiales tengan derecho a ello, siempre que sean remitidos por el Sr. Gobernador Civil de la provincia.

5.º Los edictos de pago y los trabajos de interés particular se insertarán a razón de 0'05 céntimos por palabra y si fuera suscriptor a razón de 0'03 céntimos; el número suelto corriente valdrá 0'50 céntimos y el atrasado 0'75 céntimos.

6.º Cuidará de la recaudación la Dirección de la Casa provincial de Misericordia verificando trimestralmente su ingreso en la Caja provincial mediante relación justificada que examinada por la Intervención acompañará a la formalización del ingreso.

7.º Para hacer efectivo tanto el precio de suscripción como el trabajo de interés particular que no se abonen al tiempo debido, empleará la Diputación el procedimiento del apremio.

8.º Las bases precentes regirán du-

rante el ejercicio de 1928 y sucesivos mientras no se modifique.

Palma 17 diciembre 1927.—El Presidente, José Morell.

Ordenanza para la exacción de derechos por ocupación de habitaciones en el departamento de enfermos distinguidos del Hospital de Palma y por honorarios de operaciones a enfermos distinguidos.

1.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 217 del Estatuto provincial y a efectos de la Letra A) de dicho precepto, se formula la presente ordenanza para la exacción del derecho de ocupar habitaciones de distinguidos en dicho Hospital y por lo que satisfagan los enfermos instalados en el mismo departamento por las operaciones o intervenciones quirúrgicas a que sean sometidos.

2.º La tarifa que regula los derechos aprobados por esta Diputación es la siguiente:

Estancia diaria en habitaciones de 1.ª categoría, 10'00 pesetas.

Id. id. id. id. 2.ª categoría, 7'50 pesetas.

Por operación o intervención quirúrgica 100'00 pesetas.

3.º El enfermo que solicite una habitación de distinguidos se dirigirá a la administración del Hospital interesando que se extienda el correspondiente recibo talonario de entrada que suscribirá por sí o a su ruego persona que le acompañe en el que se indicará la clase de habitación que pase a utilizar abonando por adelantado el importe de diez estancias, cuyo derecho deberá reponer cuantas veces transcurra dicho período y si cuando fuere dado de alta a partir del segundo o ulterior período satisfecho hubiere algún remanente le será reintegrado por estancias adelantadas y no devengadas.

Igualmente deberá solicitarse de la referida administración del Hospital en la forma prevista la práctica de una operación quirúrgica cuyo importe se abonará también por adelantado.

4.º Los derechos por estancias y operaciones se recaudará por el Secretario Contador del Hospital ingresándolas mensualmente por relación certificada en la Depositaria de fondos provinciales y deberá además comunicar a la Intervención provincial cada diez días el movimiento de bajas y altas ocurridas por ambos conceptos acompañando copia de la liquidación que en su caso deberá practicar de los derechos devengados al ser dado de alta o causar baja un enfermo con expresión del importe del reintegro en los casos que hubiere lugar a ello.

5.º Cuando por algún enfermo o persona obligada que lo represente, no se hubieren abonado debidamente los derechos señalados en esta ordenanza se utilizarán los procedimientos que correspondan conforme a derecho.

6.º La presente ordenanza regirá durante el ejercicio de 1928 prorrogándose en los sucesivos mientras no recaiga acuerdo de la Diputación modificándola.

Palma 17 de Diciembre de 1927.—El Presidente, José Morell.

Ordenanza para la exacción del derecho de estancias de lesionados por accidentes del trabajo en el Hospital provincial de Palma.

1.º De conformidad con el artículo 26 del Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de accidentes del trabajo de 29 de diciembre de 1922, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 219 del Estatuto provincial, esta Diputación percibirá la cantidad de 3'00 pesetas por cada estancia diaria que causen en el Hospital los lesionados por accidente de trabajo.

2.º Cuando la índole de la desgracia obligue al lesionado a su ingreso y permanencia en el Establecimiento, las estancias que cause serán a cargo del patrono a cuyo servicio se encuentre.

Para el efectivo cumplimiento de lo regulado en esta ordenanza se dispondrán en el Hospital camas y asistencia

adecuada para los enfermos que ingresen por accidentes de trabajo.

3.º Al ingresar el accidentado la administración del Hospital exigirá al patrono que suscriba el recibo de admisión por el que se compromete a satisfacer las estancias y cuantos gastos ocasionen en el Establecimiento su obrero, debiendo abonar por adelantado el importe, de una decena, así como el de la operación si ésta fuera precisa, repitiendo tantas veces como transcurra dicho período el importe por adelantado, si se prolongase la estancia del enfermo.

Si al causar alta en el Hospital hubiera algún remanente a favor del patrono le será reintegrado.

4.º Los patronos satisfarán en concepto de honorario de la operación, cuando ésta fuere necesaria, la misma cantidad de 100 pesetas señalada para toda clase de operaciones que se practiquen en el Hospital a enfermos pudientes, correspondiendo al facultativo que la practicare el 30 por 100 de los derechos señalados.

Las visitas hechas por los facultativos a los lesionados, independientemente de que haya sido o no necesaria la operación se tasarán por la tarifa de 2 pesetas y no se computará para devengar honorarios la visita obligatoria de la tarde sino en aquellos casos en que la índole de las lesiones exijan más de una visita diaria.

5.º El Secretario Contador del Hospital se encargará de la recaudación de los derechos y de su ingreso mensual en la Depositaria de fondos provinciales, mediante relación nominal certificada que justificará la formalización del ingreso, igualmente remitirá cada quince días a la Intervención provincial el movimiento de admisiones y salidas ocurridas, junto con copia de la liquidación si la hubiere de los derechos devengados al ser dado de alta el lesionado con expresión del reintegro en los casos que proceda. Unido a los derechos que correspondan al Hospital se exigirán al patrono los honorarios devengados por los facultativos determinados en los artículos precedentes, los cuales los recibirán directamente de la administración del Hospital suscribiendo el oportuno recibo.

6.º Cuando por algún patrono no se abonaren los derechos devengados se utilizará el procedimiento de apremio para hacerlos efectivos.

7.º La presente ordenanza regirá durante el ejercicio de 1928, y sucesivos mientras la Diputación no acuerde su variación.

Palma 17 de diciembre de 1927.—El Presidente, José Morell.

Ordenanza para la exacción del derecho de estancias causadas por enfermos en el Manicomio provincial de Jesús.

1.º Esta Excm. Diputación, en armonía con lo que dispone el artículo 219 del Estatuto provincial, tiene establecidas en el Manicomio, para los enfermos que no sean pobres, las siguientes categorías de estancias:

Pensión de preferencia, 2'50 pesetas.

Id. de distinguidos, 1'25 id.

Enfermos pudientes, 0'25 id.

2.º Estarán obligados al pago de dichas estancias los parientes más próximos o personas a cargo de las cuales estén los enfermos que interesen y soliciten su ingreso, y en todo caso los obligados a prestar alimentos.

3.º Decretada por la Comisión provincial la admisión del enfermo a su ingreso en el Establecimiento el pariente o solicitante firmará con la Administración provincial el oportuno contrato indicando la clase de pensión que disfrutará el enfermo, satisfaciendo por adelantado el importe de la primera mensualidad obligándose en igual forma para las sucesivas.

El mismo procedimiento se seguirá para los enfermos pobres que estando recluidos en el Manicomio quieran gozar de pensión.

4.º Quedan exceptuados de la obligación de pago:

(A) Los pobres de solemnidad.

(B) Los recluidos en virtud de sentencia o disposición judicial, mientras no tuvieran solvencia acreditada.

(C) Los que procedan de establecimientos de beneficencia.

5.º De la recaudación de los derechos de estancia cuidará el Secretario Contador del Manicomio, exigiéndola directamente a los parientes más próximos o personas interesadas que hubieren firmado el contrato con la Administración extensiva a las demás mencionadas en el artículo 2.º de esta ordenanza. Dicho Oficial presentará mensualmente a la aprobación de la Comisión provincial relación expresiva de los derechos recaudados la cual pasará a la Intervención para su debido cargo formalizándose el ingreso en la Caja de esta Diputación.

6.º En el caso de no hacerse efectivas puntualmente las estancias devengadas, se procederá contra los morosos por el procedimiento de apremio, aplicable para los demás ingresos provinciales.

7.º Caso de no satisfacerse dentro del plazo determinado los derechos de estancia a juicio de la Administración, cesará el enfermo de gozar de los beneficios de la pensión.

8.º La Diputación se reserva el derecho de realizar cuantas indagaciones y comprobaciones estime conducentes para obligar a los representantes de los enfermos a que paguen pensión cuando tuvieran noticia de su solvencia.

9.º No prescribirá el derecho al cobro de estas pensiones, hasta que transcurra el plazo de 5 años que señala el artículo 288 del Estatuto provincial.

10.º Esta ordenanza regirá en el ejercicio de 1928, siendo prorrogable en los sucesivos mientras la Diputación no acuerde modificarla.

Palma 17 de Diciembre de 1927.—El Presidente, José Morell.

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre exportación y salida en cabotaje de determinadas mercancías de esta provincia.

1.º Esta Excelentísima Diputación viene percibiendo desde el año 1918, como comprendido en el caso (B) del artículo 222 sancionado por el 224 del Estatuto provincial, un arbitrio sobre la exportación de determinadas mercancías de esta provincia, cuya tarifa ha sido modificada por Real orden de 13 de Marzo de 1923.

2.º La obligación de contribuir nace por la mera salida de determinados productos y mercancías de esta provincia despachados por las Aduanas y están sujetos al pago del arbitrio cuantos exporten géneros y productos.

3.º Las bases de percepción se regulan por las unidades de medida y tipos de gravamen que determina la siguiente tarifa.

TARIFA

Table with 3 columns: Description, Unidad, Pesetas. Lists various goods like minerals, stones, salt, old clothes, animal skins, metals, charcoal, wood, vegetables, and leather with their respective taxes.

	Unidad	Pesetas
gado, cereales, patatas, almidón y algarrabras.	Kilogramo	0'006
10—Lana en vellón.	»	0'004
11—Volateria, conejos, caza y almendrán.	»	0'020
12—Forrajes, paja y salvado.	»	0'001
13—Huevos y quesos.	»	0'010
14—Legumbres, frutas secas, pulpas y conservas de toda clase de frutas, dulces y chocolate (almendras en cáscara, higos pasos, judías, habas, etc.).	»	0'008
15—Tocinería y conservas animales (carne y manteca de cerdo, embutidos, etc.).	»	0'021
16—Vinos, vinagres y cerveza.	Litro	0'003
17—Aceite de oliva, alcohol y liciores.	»	0'010
18—Ganado caballar, mular y vacuno.	Cabeza	5'000
19—Id. asnal y de cerda.	»	2'000
20—Id. cabrío y lanar.	»	0'40

OBSERVACIONES

(A) Los envases vacíos y usados de retorno estarán libres de este arbitrio.

(B) Todas las mercancías adeudarán por peso bruto excepto la volateria, conejos, caza y el pescado, que lo harán por peso neto. También pagará por peso neto la madera labrada, cuando en su manufactura se hayan utilizado exclusivamente maderas que previamente fueron importadas.

(C) Cuando se exporten de una vez treinta o más toneladas de carbonilla (carbón en polvo) se aplicará a esta mercancía la partida 6. Pero si la cantidad que se exporta no llega al número de toneladas indicado o si dicha mercancía estuviera mezclada con carbón de otra clase, se le aplicará la partida 1.

4.º Cuidará de la recaudación como subrogado en los derechos de la Diputación, el Gestor afianzado de los ingresos provinciales, servirán de base para su percepción los documentos oficiales que en las Administraciones de Aduanas de esta provincia se expidan, en que conste las cantidades de mercancías que se embarcan con destino a las demás provincias de España o para el extranjero, liquidándose cuando la cantidad sea el kilogramo, sobre los pesos brutos que constan en las facturas de embarque. Por el carácter especial de los envases de las partidas 9.ª y 11.ª de la Tarifa pagarán éstas por excepción por peso neto.

Todos los cargadores de buques que sean despachados por las Administraciones de Aduanas deberán hacer la oportuna declaración ante el Gestor provincial, suscribiendo la correspondiente hoja declaratoria y pagando la cuota del arbitrio que le corresponda, salvo que el consignatario de la nave garantice el ingreso en cuyo caso semanalmente en la Aduana principal y mensualmente en las subalternas se liquidará el arbitrio según resultado de las hojas que acompañen a la documentación para su ingreso, el que se hará efectivo por el consignatario o Capitán del buque dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al embarque, extendiendo el Gestor el oportuno recibo al pie de la hoja para su resguardo.

5.º El Gestor deberá ingresar en la Depositaria provincial dentro de la primera quincena de cada mes el importe de la recaudación obtenida en el anterior, acompañando la nota índice mensual con la conformidad de la Aduana, junto con las hojas liquidadoras, como justificante para la formalización del ingreso.

6.º La ocultación y defraudación del arbitrio será castigada con multa de duplo al quintuplo de la cuota que correspondería satisfacer según tarifa.

7.º Para determinar la responsabilidad por ocultación y defraudación y en los casos de investigación del arbitrio, se estará a lo dispuesto en el artículo 281 del Estatuto provincial.

8.º El Presidente de esta Diputación podrá imponer multas que no excedan

de 250 pesetas por las infracciones que se cometieren de estas ordenanzas, que no constituyan ocultación o defraudación, que deberán hacerse efectivas en papel de multas provinciales.

9.º Las cuotas devengadas y no satisfechas y las multas no pagadas serán exigibles por la vía de apremio conforme a la Instrucción vigente.

10 La Diputación se reserva el derecho de reclamar antecedentes y practicar cuantas comprobaciones e investigaciones estime necesarias y convenientes para la exacta aplicación de las disposiciones de esta ordenanza.

11. Las cuotas devengadas y no satisfechas podrán reclamarse durante los cinco años que establece para su prescripción el artículo 288 del Estatuto provincial.

12. Esta ordenanza regirá en el ejercicio de 1928, y sucesivos mientras la Diputación no acuerde modificarla o variarla.

Palma 17 de diciembre de 1927.—El Presidente, José Morell.

Núm. 2782

AYUNTAMIENTO DE ALARO

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1928, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por el término de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Alaró 21 Diciembre de 1927.—El Alcalde, Cristóbal Bordoy.

Núm. 2753

Don Aurelio Pelaez Laredo, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonio Marí Ferrer (a) de Ca'n Jaume Negre, de diez y ocho años de edad, hijo de Vicente y de Catalina, soltero, pescador, natural de San Vicente y vecino de Ibiza y en la actualidad de ignorado paradero, procesado en causa sobre hurto, para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* se presente ante esta Audiencia para ratificar el escrito de conformidad de su defensa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, se encarga a las Autoridades e individuos de la Policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan a la prisión de esta Ciudad a disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca a diez y seis Diciembre de mil novecientos veinte y siete.—Aurelio Pelaez.—E. Secretario, Antonio Enríquez.

Núm. 2729

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral se sigue incidente de pobreza de Jerónima Car Mas con citación, entre otros, de los herederos desconocidos de doña Jerónima Mas Ferretjans, y en virtud de lo dispuesto en providencia de seis del actual, de la demanda de pobreza de Jerónima Car y Más, se confiere traslado a dichos herederos desconocidos de Jerónima Más Ferretjans a los que se emplaza por la presente a fin de que dentro de nueve días hábiles comparezcan en los autos a contestarla, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca nueve Diciembre mil novecientos veintisiete.—El Secretario accidental, Celso Velasco.

Núm. 2730

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos incidentales de pobreza que se siguen ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría única a cargo del actuario deducidos por el Procurador D. Francisco Muntaner en representación de D.ª Francisca Basquets Espórita, con citación y emplazamiento del Sr. Abo-

gado del Estado y otros sobre pobreza de aquélla en cuyos autos se ha dictado la siguiente providencia:—Providencia: Juez, Sr. Fernández Moreda, Palma a diez de Diciembre de mil novecientos veinte y siete. La precedente certificación únese a los autos de su razón, se tiene por interpuesta la demanda de pobreza de la que se confiere traslado al Señor Abogado de estado, a D. Juan, D. Antonio, D.ª Juana María, D. Bartolomé Basquets Espósito y D.ª Catalina María Espórita, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en autos personándose en forma bajo apercibimiento de sustanciarse solo con audiencia del Sr. Abogado del Estado; librándose el correspondiente exhorto al Juzgado de Inca para el emplazamiento de D. Antonio Basquets y D.ª Catalina María Espórita y la correspondiente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL para las de D. Juan y D. Bartolomé Basquets que son de ignorado paradero. Lo acordó y firma el Sr. Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad: doy fé, Adolfo Fernández Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

Por tanto y para que sirva de citación y emplazamiento a D. Juan y Don Bartolomé Basquets Espósito de ignorado paradero, libro la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia previniéndose a los mismos que esta surtirá los mismos efectos que si se les hiciera personalmente y que tan luego se presenten los serán entregadas las copias de la demanda.

Palma a diez de Diciembre de mil novecientos veinte y siete.—Juan Bestard.

Núm. 2738

Don Jaime Salvá Palou, Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de faltas que se dirá ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma día veinte y cuatro de noviembre de mil novecientos veinte y siete el Sr. D. Miguel Carmelo Oliver y Vilella, Abogado, Juez Municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad habiendo visto y examinado el presente juicio de faltas seguido a virtud de atestado de la Guardia civil contra Guillermo Garí Servera, de diez y seis años, soltero, carretero, natural de Porreres y vecino de Palma sobre hurto y...—Fallo:—Que debo condenar y condeno a Guillermo Garí Servera a la pena de un día de arresto menor y costas del juicio, y una vez firme esta sentencia bégase entrega definitiva al perjudicado Francisco Nadal Boscana los objetos que tiene en calidad de depósito. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel C. Oliver.—Lida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez en el mismo día de su fecha celebrando audiencia pública. Doy fé.—Jaime Salvá, Secretario.»

Y para que conste y sirva de notificación a Francisco Nadal Boscana de ignorado paradero expido el presente en Palma a trece de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Jaime Salvá.

Núm. 2774

CEDULA DE CITACION

El Señor Juez Municipal de esta ciudad D. Juan Mojer Noguera, ha mandado citar a los herederos desconocidos de los vecinos que fueron de esta ciudad, Pedro Antonio Clar Morlá y Jerónima Garau Pulg, para que el día cinco de Enero próximo a las nueve comparezcan en dicho Juzgado a contestar la demanda que contra ellos ha promovido D. Agustín Fullana Salvá en reclamación de sesenta y cinco pesetas intereses al seis por ciento anual de tal suma desde el día diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinte y seis, que le adeudan e intereses legales de estos últimos desde el día de la interposición judicial, así como también el pago de gastos que se comprendan en

la cláusula 4.ª de la escritura privada de doce de Agosto de mil novecientos veinte y tres; de no comparecer los demandados sin justa causa los parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Luchamayor veinte y uno Diciembre de mil novecientos veinte y siete.—Miguel Vaquer, Secretario.

Núm. 2747

El Señor D. José Riera y Alemañy, capitán de navío, Comandante de Marina de Menorca y Director local de Pesca del Distrito Marítimo de Mahón.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo ordenado por el Excmo. e Ilmo. Señor Director General de Pesca en decreto de 23 de agosto último, queda caducada la concesión otorgada por Real orden de 10 de febrero de 1925 (D. O. 38, página 249) a don Antonio Canosa Udon para la explotación de esponjas en aguas de la Provincia Marítima de Menorca, en virtud a haber dejado transcurrir más de un año sin dar principio a la explotación.

Y a los fines del enterado y reclamaciones que el concesionario pudiera hacer se le concede el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, para que por sí o por persona debidamente autorizada pueda hacerla ante mi autoridad.

Mahón 17 de diciembre de 1927.—José Riera Alemañy.

Núm. 2748

Hago saber: Que en cumplimiento a lo ordenado por el Excmo. e Ilmo. Señor Director General de Pesca en decreto de 23 de agosto último, queda caducada la concesión otorgada por Real orden de 10 de febrero de 1925 (D. O. 38, página 249) a Don Pedro Comas Sierra para la explotación de esponjas en aguas de la Provincia Marítima de Menorca, en virtud de haber dejado transcurrir más de un año sin dar principio a la explotación.

Y a los fines del enterado y reclamaciones que el concesionario pudiera hacer se le concede el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, para que por sí o por persona debidamente autorizada pueda hacerla ante mi autoridad.

Mahón 17 de diciembre de 1927.—José Riera Alemañy.

Núm. 2736

REQUISITORIAS

Durán Servera Miguel, hijo de Onofre y de Magdalena, natural de Manacor, provincia de Baleares, de veintinueve años de edad, domiciliado últimamente en Manacor y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la caja ed recluta de Inca para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Inca ante el Juez Instructor D. Guillermo Homar Reynés, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Inca n.º 62 de guarnición en Inca (Baleares) bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Inca 15 de diciembre de 1927.—El Juez Instructor, Guillermo Homar.

Núm. 2737

Peñafort Mascaró Ramón, hijo de Jaime y de Juana, natural de Son Servera, provincia de Baleares, de veintinueve años de edad, domiciliado últimamente en Son Servera y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la caja de recluta de Inca para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Inca ante el Juez Instructor D. Guillermo Homar Reynés, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Inca número 62 de guarnición en Inca (Baleares) bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Inca 15 de diciembre de 1927.—El Juez Instructor, Guillermo Homar.